



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201506862-00
Ubicación 37803 – 6
Condenado ANDRUN YIFET FONSECA CALDERON
C.C # 1024564755

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 15 de Julio de 2025 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016000015201506862-00
Ubicación 37803
Condenado ANDRUN YIFET FONSECA CALDERON
C.C # 1024564755

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Agosto de 2025, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2025

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

10 *36A*
13
11/15 Radicación: 11001-60-00-015-2015-06862-00. N.I. 37803.
Acta
Condenado: Andrun Yifet Fonseca Calderón. C.C. 1024564755.
Delito: Secuestro simple - acceso carnal violento.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de readecuar las redenciones de pena ya reconocidas dentro del presente asunto a favor de Andrun Yifet Fonseca Calderón, conforme la solicitud presentada por éste en virtud de la entrada en vigor de la Ley 2466 de 2025.

ANTECEDENTES

1. Andrun Yifet Fonseca Calderón fue capturado el pasado 11 de septiembre de 2015, detención que fue legalizada por el Juzgado Sesenta y Ocho Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que, posterior a la verbalización de los cargos formulados por el delegado fiscal, impuso en contra del implicado medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.
2. Evacuado el debate probatorio en juicio oral, en sentencia de 8 de noviembre de 2017 el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Andrun Yifet Fonseca Calderón, como coautor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con el de secuestro simple, a la pena de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, oportunidad en la que se negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. En providencia de 1 de agosto de 2018, una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó íntegramente la sentencia de primer nivel recurrida por la defensa técnica de Andrun Yifet Fonseca Calderón.

4. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante el AP4673-2019, radicación 54170, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de Andrun Yifet Fonseca Calderón.

5. A favor de Andrun Yifet Fonseca Calderón se ha reconocido redención de pena conforme la siguiente condensación.

Auto	Periodo	Redención
4 de mayo de 2020	octubre de 2017 a junio de 2018 octubre de 2018 a diciembre de 2019 ¹	5 meses y 19 días.
30 de julio de 2020	Mayo a diciembre de 2019 Enero a marzo de 2020 ²	4 meses y 5 días
23 de noviembre de 2020	Junio a septiembre de 2017 Abril a junio de 2020 ³	2 meses y 8.5 días
10 de mayo de 2021	Julio a diciembre de 2020 ⁴	2 meses y 15 días
26 de octubre de 2021	Enero a junio de 2021 ⁵	2 meses y 12.5 días
3 de enero de 2022	Julio a septiembre de 2021 ⁶	1 mes y 6.5 días
26 de mayo de 2022	Octubre a diciembre de 2022 ⁷	1 mes y 6 días
15 de junio de 2022	Enero a marzo de 2022 ⁸	1 mes y 7 días
1 de noviembre de 2022	Abril a junio de 2022 ⁹	1 mes y 6.5 días
13 de junio de 2023	Julio de 2022 a marzo de 2023 ¹⁰	3 meses y 22.5 días
30 de abril de 2024	Abril a diciembre de 2023 ¹¹	3 meses y 19.5 días
10 de julio de 2024	Enero a marzo de 2024 ¹²	1 mes y 8 días
25 de abril de 2025	Julio a septiembre de 2024 ¹³	2 meses y 15.5 días
6 de mayo de 2025	Octubre a diciembre de 2024 ¹⁴	1 mes y 7.5 días
Total		34 meses y 9 días

¹ Certificados de cómputos 16867087, 17154561, 16998333, 16897106, 17662874, 17528843, 17455407 y 17354286 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

² Certificado de cómputos 17455407, 17529843, 17662874 y 17728870 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

³ Certificados de cómputos 16780901 y 17867355 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

⁴ Certificados de cómputos 17948381 y 17997770 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

⁵ Certificados de cómputos 18137974 y 18193788 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

⁶ Certificado de cómputo 18288582 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

⁷ Certificado de cómputos 18358316 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

⁸ Certificado de cómputos 18454816 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

⁹ Certificado de cómputos 18547976 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

¹⁰ Certificados de cómputos 18655112, 18772874 y 18802856 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

¹¹ Certificados de cómputos 18913550, 19014387 y 19075800 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

¹² Certificado de cómputos 19195069 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

¹³ Certificados de cómputos 19378595 y 19285237 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

¹⁴ Certificado de cómputos 19473157 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competente este despacho para resolver la solicitud de rebaja de la pena conforme a la readecuación de las redenciones de pena previamente reconocidas, ello, conforme a la eventual aplicación del principio de retroactividad que trajo consigo la entrada en vigor de la Ley 2466 de 2025, así como al de legalidad que fue definido por la jurisprudencia constitucional, así:

“El estricto respeto del principio de legalidad del delito, el proceso y la pena, tiene varias razones de ser. Por una parte, constituye una manifestación del principio de separación de los poderes públicos: A los Estados de derecho les repugna la idea de que quien tiene el poder de reglamentar la ley o de ejecutarla, tenga también la facultad de promulgarla y esto es así desde el surgimiento de la modernidad política. Por otra parte, la determinación legal del delito, el proceso y la pena por parte de la instancia legislativa, asegura que las decisiones que se tomen respecto de esos ámbitos, tan ligados a los derechos fundamentales de la persona, sean tomadas luego de un intenso proceso deliberativo en el que se escuchan todas las fuerzas políticas con asiento en el parlamento. Así, al ciudadano se le otorga la garantía de que las leyes que regulan su existencia han sido expedidas con el concurso de sus representantes. Finalmente, el estricto respeto del principio de legalidad en esas materias es también una garantía de seguridad jurídica: Se desvanece el peligro de que las prohibiciones, los procesos y aún las penas, por no estar específicamente determinados, sean urdidos sobre la marcha y, en consecuencia, acomodados a las urgencias coyunturales que asalten a sus reglamentadores o ejecutores. De allí que esta Corporación haya indicado que “En desarrollo del principio de legalidad del proceso, todos los elementos de éste deben estar íntegra y sistemáticamente incorporados en la ley, de manera que no pueden, ni las partes, ni el juez, pretender que el mismo discurra por cauce distinto al previsto en la ley”¹⁵.

2. El legislador, previendo el cumplimiento de los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado que emanan del estatuto de las penas, —en principio— estableció en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas, ello por cuanto ya quedó ampliamente fijado por la jurisprudencia constitucional que, “en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales (...) de allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política”¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-829 de 2001.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-306 de 2023.

No obstante, a partir de la sanción presidencial de la Ley 2466 de 2025 dicha redacción cambió respecto de los descuentos punitivos que, de manera exclusiva, por trabajo se deberán reconocer a favor de los condenados, pues inmersamente en el artículo 19 se estableció que “se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo”, de lo cual, evidentemente mutó la fórmula aritmética para realizar aquella operación y el consecuente resultado.

3. Se reitera que, es con la derogatoria parcial tácita¹⁷ del artículo 82 la Ley 65 de 1993¹⁸ que, tan solo es a partir del 25 de julio de 2025 con la sanción del Gobierno Nacional que se empezó a consolidar los efectos jurídicos de la Ley 2466 de 2025, normatividad que, siguiendo con el principio de unidad de materia legislativa¹⁹, se consolidó con la exclusiva finalidad de, “adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2016: *La Corte Constitucional ha clasificado la derogatoria en tres clases, a saber: i) expresa, procedimiento en que una ley de manera directa suprime un texto normativo anterior, al señalar que esta última disposición pierde vigencia con la entrada en vigor del nuevo enunciado; ii) tácita, fenómeno que ocurre cuando un texto legal contiene normas contrarias a los contenidos deónticos de una ley que tiene mayor antigüedad. Esa antinomia se presenta en disposiciones de igual jerarquía o entre las fuentes que tienen la competencia para suprimir la norma objeto de derogación. En estos eventos, el operador jurídico se concentra en argumentar que entre los dos preceptos –anterior y posterior- es imposible construir una norma. La derogatoria implícita no conlleva la eliminación de todos los contenidos normativos de una disposición. En realidad, suprime los enunciados incompatibles y deja incólumes las proposiciones jurídicas que carecen de esa contradicción con la ley posterior. iii) orgánica, que se presenta en el evento en que una ley regula toda la materia que reglamentó un estatuto precedente. Esta clase de derogatoria opera con independencia de que entre los dos compendios normativos exista incompatibilidad de consecuencias jurídicas.*

¹⁸ Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario (...) Artículo 82. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

¹⁹ Desarrollado por la Corte Constitucional en Sentencia C-133 de 2012, así: “El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”.

garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia”.

Ahora bien, el poder legislativo estableció en su respectivo acápite final que, “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles. Se deroga el literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo”; luego entonces, resulta evidente que no solo se trata de una legislación de cuyo exclusivo objeto radica en torno a la regulación de algunas situaciones de hecho y de derecho de orden netamente laboral entre personas naturales y jurídicas de naturaleza privada, sino que los efectos de la misma no se contemplan de manera automáticamente retroactiva, tampoco se hizo alusión de manera alguna frente a la posibilidad que, eventualmente, en aplicación al principio de favorabilidad, tendría aplicación en temas de orden penal en su parte sustancial o procesal; situación en concreto que por desarrollo jurisprudencial se estableció que, “para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley”²⁰.

Postura reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-389 de 2009, instancia en la que se indicó:

Junto a estas características generales de los efectos temporales de las normas, se encuentran otras como son la irretroactividad o prohibición de retroactividad y la ultractividad. La primera, complementaria a la regla general y referida a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha acogido también el contenido del fenómeno de la irretroactividad o prohibición de retroactividad, como aspecto fundamental del desarrollo de los efectos temporales de sus sentencias de control de constitucionalidad. Su fundamento implica el reconocimiento de principios constitucionales como el de la buena fe y confianza legítima y el de seguridad jurídica, entre otros. Y, encuentra su desarrollo específico en contenidos normativos constitucionales como, por ejemplo, la garantía de los derechos adquiridos en materia de seguridad social y civil, así como el principio de legalidad en materia sancionatoria, entre otros. Estas disposiciones constitucionales procuran que las nuevas regulaciones normativas respeten situaciones que se han consolidado jurídicamente en pasado, lo cual trae como consecuencia la limitación de las normas de derecho para retrotraer sus efectos con el fin de alterar eventos cuyos resultados jurídicos se dieron antes de su vigencia. No obstante, como se dijo, el alcance de esta prohibición consiste en

²⁰ Consejo de Estado, radicación 25000232600020100019501, providencia de 21 de febrero de 2018.

que no se pueden presumir los efectos retroactivos, aunque, si pueden establecerse de manera expresa.

De otro lado, el fenómeno de la ultractividad es la situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas.

4. En complemento, encuentra ampliamente pertinente el despacho establecer que, en contraposición de aquella aclaración realizada en la norma en cita, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de irretroactividad de la ley tiene como objeto —se insiste— en “mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”²¹.

5. Así las cosas, resulta improcedente dar aplicación retroactiva del articulado contenido en la Ley 2466 de 2025 por favorabilidad tal y como lo pretende Andrun Yifet Fonseca Calderón, ello, comoquiera que la normatividad aquí desarrollada —se reitera— tan solo regula situaciones de índole laboral y de manera alguna en el ámbito penal, texto en el que el legislativo omitió habilitar la posibilidad expresa de readecuar las redenciones de pena por trabajo previamente reconocidas por la judicatura en determinado proceso y mal haría el despacho suplir ese defecto sustancial al interpretar y resolver el presente asunto convocado con vigencia de ese vacío normativo.

6. En suma, por cuanto la propia Ley 2466 de 2025 en su parte final establece que “rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatible”, se dará aplicación a los efectos jurídicos hacia el futuro, es decir, a partir de su protocolización con la promulgación del 25 de julio propio, y en estricta sujeción del principio de legalidad en materia penal establecido en la Constitución Política Nacional²² y de temporalidad dada la derogatoria tacita conforme la expedición de una norma posterior, se negará la revisión de las redenciones de pena reconocidas por esta judicatura conforme

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1997.

²² Artículo 29: “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

la tabulación anterior, emergiendo patente aclarar que, en efecto, a las próximas certificaciones emitidas por la autoridad carcelaria con fines de rebaja de la sanción penal producto de las actividades intramurales se les dará el respectivo tratamiento conforme la norma jurídica por cuya demanda Andrun Yifet Fonseca Calderón abogó para su reconsideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único: Negar la solicitud de aplicación retroactiva de la Ley 2466 de 2025 respecto de las redenciones de pena por trabajo reconocidas con antelación a favor de Andrun Yifet Fonseca Calderón dentro de las presentes diligencias.

Se advierte que contra la presente providencia interlocutoria proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature: Anyelo Mauricio Acosta Garcia]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. *23 07 25*

En la fecha *Art 88 C.N* que por medio de la presente providencia a

Nombre *Acción de tutela por principio de favorabilidad.*

Firma *Reducción de conjuntos enero - julio.*

de la ley de la revisión: Gracia

[Handwritten signature: Andrun Yifet Fonseca Calderón]

1024569755

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 JUL 2025**
La anterior providencia
El Secretario

[Fingerprint]



Outlook

RV: Urgente Apelación del auto 15 de julio 2025

Desde Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 24/07/2025 9:41

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (481 KB)

3RECURSO_DE_APELACION_ANDRUN_FONSECA.pdf;

De: Jhojan Cryuff <jhojancryuff@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de julio de 2025 9:19 a. m.

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Urgente Apelación del auto 15 de julio 2025

No suele recibir correo electrónico de jhojancryuff@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

RECURSO DE APELACIÓN

Contra decisión que niega la aplicación retroactiva de la Ley 2466 de 2025

Radicado: 11001 60 0015 2015 06 862 00 N.I 37803

Interesado: Andrun Yifet Fonseca Calderón

Juzgado de origen: Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Juzgado (6) sexto de ejecución de penas y medidas.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL

Yo, Andrun Yifet Fonseca Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024564755, actualmente privado de la libertad por decisión del Juzgado 21 Penal del Circuito, me permito interponer formalmente RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión judicial mediante la cual se me negó la aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, y que se abstuvo de reconocer los cómputos de redención de pena que, de haberse aplicado correctamente, conducirían a la declaratoria de pena cumplida y mi inmediata libertad.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

- Fui condenado a 156 meses de prisión mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 201, desde el 9 de septiembre del 2015 rectificar esa información.
- Desde el 8 de mayo de 2025 he presentado solicitudes para que se aplique la Ley 2466 de 2025 a mis actividades de redención correspondientes al semestre enero–julio de 2025.
- A la fecha, la administración carcelaria ha interrumpido injustificadamente el trámite, sin emitir certificación alguna de dicho periodo, afectando mi derecho al debido proceso.
- El Juzgado 21 Penal del Circuito, en su decisión reciente, rechazó aplicar retroactivamente la nueva ley y negó el reconocimiento del tiempo trabajado.
- Sin embargo, en el punto 6 de la misma providencia, el propio despacho reconoce que a las certificaciones futuras se les dará el tratamiento conforme a la nueva norma.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. Desconocimiento del principio de favorabilidad (Art. 29 C.P.)

La Corte Constitucional ha establecido que cuando una nueva norma sea más benigna, debe aplicarse incluso sin habilitación legal expresa. Jurisprudencias relevantes:

- SU-146 de 2020
- SU-306 de 2023

- T-865 de 2006
- T-966 de 2006

2. Violación al derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)

La igualdad exige un trato jurídico uniforme para quienes se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica. Han existido casos donde otros internos han accedido a beneficios similares bajo la nueva ley. No reconocer este derecho para el suscrito implica una discriminación contraria al Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

3. Aplicación inmediata de la ley vigente

El punto 6 de la providencia apelada reconoce que a las certificaciones futuras se les aplicará la nueva ley, lo que confirma su aplicación inmediata, incluso a cómputos no certificados. Esto tiene sustento en el principio de aplicación ultractiva de la ley penal más favorable.

Para mí la conexividad material penal, ante este tópico jurídico.

Tiene estrechamente un vínculo normativo, ante la promulgación de la ley:

Siguiente que debes estructurar.

La Ley 2466 de 2025, conocida como la "Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", introduce cambios significativos que impactan y se relacionan con los artículos constitucionales laborales y el Código Sustantivo del Trabajo (CST). El artículo 19 de esta nueva ley, en particular, establece una conexión importante en un ámbito específico.

Para entender la unión entre estos cuerpos normativos, es necesario analizar:

1. Los Lapsos Constitucionales Laborales:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 25, 39, 53, 54, 55, 56 y 60, establece los principios fundamentales del derecho al trabajo, la libertad de asociación sindical, la negociación colectiva, el derecho a la huelga, la estabilidad en el empleo, el derecho a la seguridad social, entre otros. Estos artículos son la base y el marco de toda la legislación laboral en Colombia.

* Artículo 25: Establece el derecho al trabajo como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

* Artículo 53: Consagra los principios mínimos fundamentales del derecho laboral, como la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración mínima vital

y móvil, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad, el derecho a la remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

La reforma laboral busca desarrollar y dar mayor alcance a estos principios constitucionales, adaptándolos a las realidades actuales del mundo del trabajo.

2. El Código Sustantivo del Trabajo (CST):

El CST es la norma que desarrolla los principios constitucionales laborales y regula de manera detallada las relaciones individuales y colectivas de trabajo. Contiene disposiciones sobre contratos de trabajo, jornada laboral, salarios, prestaciones sociales, seguridad social, sindicatos, conflictos laborales, entre otros.

La Ley 2466 de 2025 modifica, adiciona y deroga parcialmente normas del Código Sustantivo del Trabajo, de la Ley 50 de 1990, de la Ley 789 de 2002 y otras disposiciones laborales. Esto significa que los lapsos del CST que se ven afectados por la reforma son los que se "unen" a través de la modificación y actualización de su contenido.

Algunos ejemplos de áreas del CST que son directamente impactadas por la Ley 2466 de 2025 y que, por ende, establecen una unión con los principios constitucionales, son:

- * Tipos de contratos: La reforma establece el contrato a término indefinido como la regla general, limitando y regulando de manera más estricta los contratos a término fijo y por obra o labor. Esto se relaciona con el principio constitucional de estabilidad en el empleo (Art. 53 C.P.).

- * Jornada laboral, recargos y horas extras: La Ley 2466 de 2025 reduce progresivamente la jornada laboral, modifica el horario de la jornada nocturna y establece incrementos graduales en los recargos dominicales y festivos. Estas modificaciones impactan directamente los artículos del CST que regulan la jornada y los recargos, buscando armonizar con el derecho al descanso y la remuneración justa (Art. 53 C.P.).

- * Contrato de aprendizaje: La reforma reconoce el contrato de aprendizaje como una relación laboral especial, otorgando mayores derechos a los aprendices, incluyendo prestaciones sociales y una remuneración más equitativa. Esto busca una mayor protección a los trabajadores menores de edad y en formación, en línea con el Art. 53 C.P.

- * Trabajadores de plataformas digitales: Se reconoce la dependencia laboral de los

trabajadores de plataformas de reparto y se establecen reglas para su seguridad social, lo que formaliza y protege a un sector de trabajadores que antes estaba en un vacío legal, garantizando sus derechos laborales y de seguridad social (Art. 25 y 48 C.P.).

* Debido proceso disciplinario laboral: Se establecen reglas más claras para los procesos disciplinarios, lo que busca garantizar el derecho al debido proceso de los trabajadores (Art. 29 C.P.).

3. El Artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y su Unión:

El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 es un caso particular de unión. Según la información disponible, este artículo se refiere a la redención de penas a través del trabajo y el estudio para personas privadas de la libertad.

Aunque este artículo no modifica directamente un "lapso" del CST que regule relaciones laborales ordinarias, sí establece una conexión con el derecho al trabajo desde una perspectiva de resocialización y reinserción.

* Unión con Principios Constitucionales: El artículo 19 se une con principios constitucionales como el derecho al trabajo (Art. 25 C.P.) y la resocialización (Art. 12 C.P. - aunque no de forma directa, la resocialización es un fin de la pena y el trabajo es un medio para ello). Al permitir que las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios sean reconocidas como experiencia profesional y faciliten la redención de penas, se reconoce el valor del trabajo como herramienta de dignificación y preparación para la vida en sociedad.

* Unión con el CST (indirecta o por analogía): Si bien no hay un artículo específico en el CST que regule el trabajo penitenciario de la misma manera, el espíritu de la norma del artículo 19 de la Ley 2466 se alinea con la protección y fomento del trabajo, aunque en un contexto especial. Podría generar la necesidad de reglamentaciones que, de alguna manera, adapten o tomen en cuenta principios del CST para asegurar condiciones dignas y el reconocimiento de estas actividades. El Ministerio del Trabajo, de hecho, debe expedir la reglamentación necesaria para el reconocimiento de estas actividades.

En resumen:

Los lapsos de los artículos constitucionales laborales (especialmente los de los artículos 25, 53, 39, 54, 55, 56 y 60) se unen con el Código Sustantivo del Trabajo a través de la implementación y desarrollo de sus principios. La nueva Reforma Laboral (Ley 2466 de 2025) actualiza y modifica directamente numerosos artículos del CST, fortaleciendo la protección de los derechos laborales y dignificando el trabajo, lo que a su vez profundiza la unión con los mandatos constitucionales.

El artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 establece una unión particular al integrar el trabajo y el estudio de las personas privadas de la libertad en el marco de la legislación laboral, buscando su resocialización y reconocimiento de experiencia profesional, lo cual se

alinea con el principio constitucional del derecho al trabajo.

4. Cumplimiento material de los fines de la pena

Durante la reclusión, he cumplido con todos los fines de la pena: participación en talleres, actividades culturales y académicas, obtención de título universitario, conducta ejemplar, lo que refleja la reinserción social efectiva.

ANÁLISIS JURÍDICO DETALLADO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Análisis constitucional y jurisprudencial de las decisiones tomadas por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en relación con la aplicación de la Ley 2466 de 2025 al caso del interno Andrun Yifet Fonseca Calderón. Este documento se estructura con base en cada uno de los apartados extraídos de las imágenes suministradas por el peticionario.

Consideraciones

pag 1- Análisis Jurídico

La providencia hace alusión al marco normativo de la Ley 65 de 1993 y a la Ley 1709 de 2014. Sin embargo, al excluir la aplicación de la Ley 2466 de 2025, desconoce el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias como la SU-146 de 2020. Se reitera que si una norma posterior resulta más benigna para el condenado, debe aplicarse preferentemente, aun cuando no se mencione expresamente su aplicación retroactiva. El análisis del juez ignora la naturaleza sustancial del beneficio en cuestión (redención 3x2), que incide directamente sobre la duración de la pena.

Pag 2 - Análisis Jurídico

Aquí se observa que el juez admite que el solicitante participó de actividades redimibles durante el primer semestre de 2025. Sin embargo, se niega su cómputo por no existir certificación del INPEC. Este razonamiento contradice el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.) y al principio pro homine. El deber del juez es garantizar el acceso a los beneficios legales, no obstaculizarlos por omisiones administrativas. Además, al aplicar la ley anterior en vez de la más favorable, se vulnera el principio de favorabilidad penal.

Pag 3 - Análisis Jurídico

En esta imagen se reafirma la no aplicación de la Ley 2466 por falta de reglamentación o mandato retroactivo expreso. No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que la aplicación favorable de una norma sustancial no depende de reglamentación previa. La SU-306 de 2023 confirma que el trabajo intramural y académico constituye un derecho-deber y que los beneficios que de ello derivan deben reconocerse conforme al principio de dignidad y resocialización.

Pag 4 - Análisis Jurídico

Aquí el juez introduce un elemento fundamental: en el punto 6 se menciona que a partir de ahora las certificaciones serán tratadas bajo la nueva ley. Este reconocimiento abre la puerta a aplicar el artículo 19 de la Ley 2466 a situaciones actuales como la del peticionario, más aún si se trata de actividades aún no certificadas. Por tanto, negar ese tratamiento a las actividades de enero a julio de 2025 carece de justificación lógica o jurídica. Existe, por tanto, contradicción interna en la misma providencia.

Pag 5 - Análisis Jurídico

En este fragmento el juez menciona que no es posible reconocer cómputos que no hayan sido certificados. Esta afirmación olvida que la omisión es del INPEC y que la jurisprudencia ha sostenido que no se puede hacer recaer sobre el interno la ineficiencia del sistema penitenciario. Las sentencias T-599 de 2014 y T-499 de 2022 reafirman que las demoras administrativas no pueden obstruir el acceso a beneficios ni afectar la libertad personal.

Pag 6 - Análisis Jurídico

Finalmente, el juez sostiene que no puede actuar sin certificación. Esto equivale a exigir una prueba imposible en casos donde se ha solicitado el documento en tiempo oportuno y la entidad pública ha sido omisa. Además, esto contradice la finalidad resocializadora de la pena y el mandato constitucional de descongestión carcelaria, promovido expresamente por el legislador en la Ley 2466. El incumplimiento de la cárcel justifica que el juez oficie de inmediato al INPEC para que se expida la certificación y se determine la pena cumplida.

5. Vacío Normativo

El deber judicial de suplir vacíos normativos conforme a la Constitución y la jurisprudencia – Readecuación de cómputos y función reeducativa de la pena

El despacho judicial, en el punto quinto de la providencia recurrida, alega que el legislador omitió habilitar la posibilidad expresa de readecuar las redenciones de pena por trabajo previamente reconocido por la judicatura, y que en razón de ello no puede proceder a suplir tal omisión normativa. Sin embargo, dicha interpretación contraviene el principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que en materia penal la norma más favorable debe aplicarse de manera inmediata, incluso si no tiene carácter retroactivo explícito.

La Corte Constitucional ha reiterado que los jueces no solo pueden, sino que deben suplir vacíos legales a través de una interpretación sistemática y garantista del ordenamiento jurídico, en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Así lo han establecido sentencias como la SU-146 de 2020, SU-306 de 2023, T-865 de 2006 y T-966 de 2006.

La negativa judicial de readecuar los cómputos redimibles alegando una supuesta omisión del legislador, representa una denegación de justicia y vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.) y la finalidad reeducativa, resocializadora y restaurativa de la pena (art. 10 Ley 65 de 1993 y art. 112 Ley 2292 de 2023).

Además, negar el cómputo retroactivos avalados y ya obtenidos, falta resumir entre enero y julio de 2025, cuando ya ha entrado en vigencia la Ley 2466 de 2025, desconoce que la misma providencia judicial admite en su punto 6 que las certificaciones futuras deben ser tratadas bajo dicha norma. No existe entonces justificación jurídica válida para excluir ese periodo del beneficio de redención, más aún cuando se cumplen todos los requisitos de ley y se ha demostrado un compromiso constante con la resocialización, incluida la culminación de estudios universitarios.

Por tanto, se solicita de manera respetuosa y urgente que se readecuen los cómputos redimibles a la luz de la Ley 2466 de 2025, y se declare la pena cumplida en virtud del principio de favorabilidad, la necesidad de descongestión carcelaria y el derecho a la libertad personal en condiciones de legalidad y justicia material

III. PETICIÓN FORMAL

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal:

1. Revocar la decisión que negó la aplicación retroactiva o inmediata de la Ley 2466 de 2025.
2. Ordenar al INPEC emitir de inmediato la certificación correspondiente al período enero–julio de 2025.
3. Reconocer y aplicar el régimen de redención 3x2 establecido por la Ley 2466 de 2025.
4. Declarar la pena cumplida y ordenar mi libertad inmediata.

IV. ANEXOS

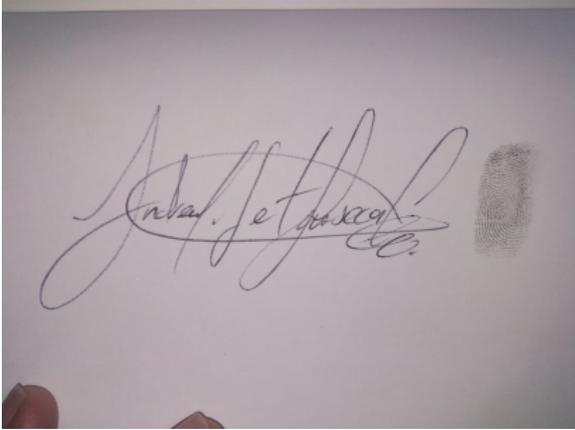
-

- Solicitudes enviadas desde mayo de 2025.
- Certificaciones de trabajo, estudio y conducta.
- Título universitario obtenido.

Atentamente,

Andrun Yifet Fonseca Calderón
C.C. 1024564755

Fecha: 24 de julio de 2025

A photograph of a document showing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Andrun Yifet Fonseca Calderón'. To the right of the signature is a rectangular fingerprint impression. The document is held by two fingers at the bottom edge.